

ALTURAS

PARÁMETROS (establecidos en normas) a respetar. -Estas medidas mínimas serán exigibles como luz neta entre el pavimento y el cielorraso, no tolerándose reducciones o diferencias de ningún tipo.

VIVIENDA

LOCAL COMERCIAL y/o INDUSTRIAL - Digesto de Mdeo.

CLASIFICACIÓN GENERAL POR LOCAL O SECTOR

		locales habitables	cocinas, baños, otros	DE ADMINISTRACIÓN	DE VENTA		DE TRABAJO		DEPÓS. SIN PERSONAL
				escrit. y hoteles	DE 6 A 15 M ²	≥ 15 M ²	T. LIVIANO s/AISLACIÓN	OTROS	
techo horizontal mínima		≥ 2.40	≥ 2.20	≥ 2.40	≥ 2,40	≥ 3,00	≥ 4.50	≥ 3,00	≥ 2,20
techo inclinado	promedio	≥ 2.40	≥ 2.20	≥ 2.40	≥ 2,40	≥ 3,00	≥ 4.50	≥ 3,00	≥ 2,20
	mínima	≥ 2.00	≥ 2.00	≥ 2.20	≥ 2,40		≥ 3,50	≥ 2,40	≥ 2,00

ORDENANZA DE HIGIENE DE LA VIVIENDA - RÍO NEGRO

Artículo 4 - Clasificación de locales.

Los locales por su destino e importancia se clasifican en:

Principales: Dormitorios, lugares de estar y otros, locales habitables en general, baños y cocinas.

Secundarios: Despensas, lavabos (sin inodoros ni orinales), antecámaras, vestíbulos, armarios, pequeños depósitos, cabinas telefónicas.

Complementarios: Escaleras, corredores, pasajes, galerías, vestíbulos y circulaciones en general.

De servicio: Garage, salas de máquinas, depósitos.

Artículo 6 - Presunción de destino.

Todos los locales que puedan considerarse o presumirse habitables por la ubicación y/o dimensiones deberán estar iluminados y ventilados en las condiciones mínimas que se exige para los locales habitables.

Artículo 7 - Forma de medir.

Las medidas mínimas de locales y espacios, se deberán cumplir en cualquier dirección de la superficie o volumen computable a considerar.

Artículo 9 - Alturas.

La altura mínima de las habitaciones será de 2,40 m. (dos metros con cuarenta centímetros). En caso de ser el techo inclinado, se exigirá una altura promedio de 2,40 m. (dos metros con cuarenta centímetros) con una mínima de 2,00 m. (dos metros). Estas medidas mínimas serán exigibles como luz neta entre el pavimento y el cielorraso, no tolerándose reducciones o diferencias de ningún tipo....

Sección III - Baños: Artículo 14 - Baño principal y baño auxiliar.

El cuarto de baño será obligatorio en toda vivienda y deberá tener instalado el lavabo, ducha e inodoro pedestal, siendo optativo el bidet y sus dimensiones mínimas serán de 2,40 m². (dos metros cuadrados con cuarenta centímetros) de superficie, 1,20 m. (un metro con veinte centímetros) de lado y 2,20 m. (dos metros con veinte centímetros) de altura...

Sección V - Cocinas: Artículo 26 - Dimensiones.

Las cocinas serán obligatorias en toda vivienda y sus dimensiones mínimas serán de 4,00 m². de superficie, 2,20 m . de altura y 1,60 m. de lado en cualquier dirección del área computable.

En caso de techo inclinado deberá tener una altura promedio de 2,20 m. y con una mínima de 2,00 m..

Sección VII - Locales complementarios, secundarios y de servicio:

Artículo 41 - Dimensiones y condiciones varias.

Las dimensiones y condiciones varias de los locales secundarios, complementarios y de servicio a que alude el Artículo 4, serán los siguientes:

- 1) La altura mínima de estos locales, y en general la de todos los locales transitables, será de 2,20 m.. En cualquier tipo de vivienda el ancho mínimo de corredores o galerías de circulación interior será de 0,90 m., admitiéndose reducirlo a 0,80 m., cuando tenga un sólo tramo y su longitud no sea mayor de 4,00 m...."

DIGESTO MONTEVIDEO

Por aplicación del artículo 7 de OVIHA - ORDENANZA DE VIVIENDA DE INTERÉS HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO - publicada el 01/09/2005, en todos aquellos programas edilicios para lo cual no haya una Norma específica departamental, aplica el Digesto de la Intendencia de Montevideo

Libro XV - Planeamiento de la Edificación - Parte Legislativa - Título II - Normas de higiene para edificios según su destino - Capítulo VII - De la higiene de los locales industriales

Artículo D.3419.1 - Todas las industrias que se construyan, amplíen o reconstruyan, deberán cumplir las condiciones físicas, constructivas e higiénicas mínimas que se detallan en este Capítulo. Estas condiciones serán generales para todo tipo de establecimiento industrial y/o comercial.

Artículo D.3419.2 - Clasificación de locales. Artículo D.3419.3 . - Locales de trabajo, Locales de venta

Artículo D.3419.4 . - Locales de depósito sin personal permanente.

Capítulo II - De la higiene de escritorios, hoteles, apart-hoteles y hoteles-condominio. Artículo D.3383 .